

Arica, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

VISTO:

Compareció el abogado Nicholas Navarro Soto, en representación de **Clodomira Montero Jiménez**, cédula nacional de identidad N° 8.104.057-5, domiciliada en esta ciudad, y dedujo recurso de protección en contra en contra de la **I. Municipalidad de Arica**, representada legalmente por su alcalde don **GERARDO ESPÍNDOLA**, por el actuar arbitrario e ilegal cometido por funcionarios de la Dirección de Administración y Finanzas, quienes exigen requisitos adicionales para el otorgamiento de una Patente Comercial, vulnerando las garantías fundamentales de los numerales 1, 20 y 24 de la Constitución Política de la República.

Refiere que la recurrente es dueña del inmueble ubicado en avenida Alejandro Azolas N° 2256 de Arica, el cual dio en arriendo para fines comerciales desde el año 2015, sirviendo el canon que recibe como ingreso para ella y para la mantención de su hermano, quien está postrado en Suiza.

Indica que durante el presente año ha realizado diversos trámites tendientes a la renovación de la patente municipal que mantenía. Sin embargo, ello no ha sido posible debido a que la recurrida ha impuesto diversas trabas para su otorgamiento, efectuándose la última de ellas el 1 de julio de 2022, mediante Ordinario N° 1393/2021 de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Arica, el que solicita para dar comienzo al trámite de la obtención de patente municipal atendido a que la propiedad tiene más de un dueño, contar con su autorización.

Señala que la recurrente cumple con todos los requisitos necesarios para la renovación de la patente comercial municipal y a la fecha no se ha resuelto su renovación, ya que se han solicitado otros no requeridos con anterioridad, privándola de explotar legítimamente su actividad comercial.

Sostiene que la recurrida ha otorgado en años anteriores la patente municipal comercial, transformándose la negativa de no iniciar el trámite de renovación en un atentado a sus derechos, aumentando el daño de manera permanente.

Afirma que el proceder de la recurrida no se condice con las exigencias previstas para dicha determinación, pues la negativa debió sustentarse, necesariamente, en un acto administrativo formal que contuviera, además, los fundamentos de la decisión de no renovar el permiso de que se trata, como lo prescriben los artículos 3, 11 y 41 de la Ley N° 19.880. La recurrida obró sin expresar razón alguna que justifique su actuación, absteniéndose de emitir el acto administrativo pertinente, esto es, un Decreto Alcaldicio en el cual se debió



CDRHXXTPRNZ

plasmar los motivos de la determinación que se cuestiona y sus fundamentos legales, omisión que vulnera los principios de publicidad y transparencia que rigen la actuación de la Administración, por ende, concluye que el acto es ilegal.

Expresa que el actuar de la recurrida vulnera el derecho de igualdad ante la ley, toda vez que establece un tratamiento distinto entre los contribuyentes a quienes se les ha impedido ejercer la actividad económica conforme a actos administrativos formales y debidamente fundados, y la recurrente quien no puede explotar la patente de que es titular por una decisión de la Administración que no se contiene en un acto formal y que carece de la motivación requerida.

Específicamente indica que la vulneración se ha materializado al exigir la autoridad municipal que la recurrente acredite la autorización del otro dueño para comenzar el trámite y otorgar la patente comercial, en circunstancias que ya había otorgado patente años anteriores, conculcando además el Derecho de propiedad, en cuanto a la explotación legítima de un comercio, el derecho a la integridad física y psíquica y el derecho a la seguridad de las garantías constitucionales.

Pide se adopten las providencias necesarias para permitir el restablecimiento del derecho conculcado, ordenado a la recurrida otorgar patente comercial a la recurrente, si este ha cumplido con las obligaciones legales para dicha obtención, con costas.

Informó en su oportunidad la Ilustre Municipalidad de Arica, solicitando el rechazo del recurso, fundado en el informe requerido a la Dirección de Administración y Finanzas, en que se señalan por el director (s) don Sergio Flores Aguilera, los antecedentes que dan cuenta de la no tramitación de la patente comercial referente al domicilio de Alejandro Azolas N° 2256.

Indica que mediante carta ingresada en la oficina de partes de la D.A.F., el 31 de mayo de 2022 la recurrente solicitó una extensión de tiempo para actualizar el permiso correspondiente a la patente comercial, en atención a que el registro de propiedad se encuentra a su nombre y de su hermano Guillermo Montero Jiménez, quien vive en Suecia y se encuentra postrado debido a un cáncer terminal. En base a estos antecedentes reitera la solicitud de autorización de la patente mientras realiza los trámites internacionales -por seis meses- para regularizar el registro de propiedad, acompañando a la misiva la solicitud de patente comercial en el giro comercial de: Venta al por menor de alimentos, almacén pequeño, amasandería y pastelería a nombre de José del Carmen Vásquez Guevara, adjuntando: Formulario de solicitud de Patente, informe de construcción N° 112732 de 16 de marzo de 2022, certificado de número N° 112730 de 23 de marzo de 2022, declaración jurada de inicio de actividades del



S.I.I., certificado de capital, resolución exenta N° 215238165 de la SEREMI de Salud de 16 de mayo de 2022.

Expone que efectuada la revisión de los antecedentes por la Oficina de Rentas, se observó que no se adjuntó contrato de arriendo entre don José Vásquez Guevara y los copropietarios del inmueble en que se pretende activar patente comercial y a su vez no se adjuntó certificado de dominio vigente de la referida propiedad, lo anterior sin perjuicio, de que tampoco existen antecedentes de que la recurrente cuente con poder para representar a don José Vásquez Guevara.

Señala que mediante Ordinario N° 1393 de 1 de julio de 2022, suscrito por la directora de la D.A.F., se informó a la recurrente sobre el proceso para obtención de patente municipal y sus requisitos, según el tipo de patente a solicitar, para efectos de su revisión. Agregando que dichos antecedentes, deben ser coherentes y fidedignos respecto a la información del solicitante, como es, la actividad a realizar, dirección del lugar y acreditación del titular de la propiedad, entre otros. Que, en la situación particular de la accionante, se estableció que la propiedad en la cual se pretende ejercer actividad comercial, cuenta con más de un dueño, (situación declarada por la recurrente), por lo que se requiere contar con la respectiva autorización del otro propietario, para dar comienzo al trámite de obtención de patente municipal.

Afirma que en el referido oficio se le solicitó a la recurrente acompañar certificado de dominio vigente de la propiedad y en el supuesto de existir copropietarios, acompañar mandato o poder en que se autorice la representación de todos los que tengan derechos sobre el inmueble, por lo que el Municipio no ha rechazado la solicitud de patente, sino que ha requerido los antecedentes que acrediten el dominio de la propiedad y la existencia de título que habilite su uso, no siendo suficiente para estos efectos un contrato de arriendo celebrado ante notario público, pues estos no acreditan el dominio del inmueble, limitándose a certificar el ministro de fe, a través de una nota de pie, quienes son las partes que concurren a su firma, señalando expresamente que son éstos, los que asumen la responsabilidad legal correspondiente, eximiendo de responsabilidad al notario.

Refiere de desde la notificación del señalado oficio la recurrente no ha presentado nuevos antecedentes o documentos, precisando que la acción constitucional da cuenta de que la recurrente cumplía con los requisitos para la renovación de la patente, sin embargo, revisado el sistema computacional de registro de patentes a nombre de la contribuyente (recurrente) doña Clodomira Montero Jiménez, se certifica que esta no cuenta con patente comercial ni permiso municipal, por lo que en los hechos no se trata de una renovación.



En consecuencia señala que el actuar del Municipio se ha ajustado a derecho y no reviste los caracteres de ilegalidad y/o arbitrariedad.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en cuanto al recurso de protección de garantías constitucionales contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio, es decir, se trata de un derecho esencial de la persona humana a la tutela jurisdiccional a través de un procedimiento rápido y eficaz en protección de los derechos constitucionales.

SEGUNDO: Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, el hecho imputado como ilegal y arbitrario consistió en la omisión de tramitación de la solicitud de renovación de patente comercial de la recurrente, exigiendo la recurrida requisitos adicionales para ello, en circunstancias que en años anteriores no habían sido solicitados para renovar la respectiva patente.

CUARTO: Que, atendido a que la recurrida contravirtió todos los presupuestos fácticos de la acción impetrada, analizados los antecedentes allegados al recurso, y especialmente de la misiva enviada por la propia recurrente a la Municipalidad, se desprende que no se intentó iniciar trámite de renovación de una patente comercial, sino que se trató de una solicitud de ampliación de plazo para ello.

Asimismo, de las patentes adjuntas al recurso se advierte que ninguna de ellas fue emitida a nombre de la recurrente, motivo por el cual tampoco es posible dar por establecido, que en la especie, se trate de una solicitud de renovación de una patente otorgada previamente, máxime considerando que la propia recurrida en su informe indica que “revisado el sistema computacional de registro de patentes a nombre de la contribuyente (recurrente) doña Clodomira Montero Jiménez, se certifica que esta no cuenta con patente comercial ni permiso municipal, por lo que en los hechos no se trata de una renovación.”.

QUINTO: Que, tal como se indicó en el motivo primero de esta sentencia, la presente acción cautelar tiene por finalidad tutelar garantías y derechos



preexistentes, esto es, derechos que no se encuentren discutidos, exigencia que no concurre en la especie, puesto que la recurrente no presentó antecedente alguno, más allá de sus propios dichos, que dé cuenta que solicitó la renovación de una patente comercial, no siendo posible establecer la efectividad de los hechos denunciados, lo que obliga a rechazar la acción constitucional deducida.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, de entenderse que la recurrente efectuó algún trámite o solicitud en nombre de uno de los beneficiarios de las patentes municipales que adjunta, en la especie, carece de legitimación activa para impetrar la acción de protección por no tratarse del afectado con la presunta medida.

SÉPTIMO: Que, acorde a lo señalado precedentemente, en la especie no se ha vulnerado ninguna de las garantías constitucionales a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que necesariamente la presente acción cautelar deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que, **SE RECHAZA, con costas** el recurso de protección deducido por el abogado Nicholas Navarro Soto, en representación de **Clodomira Montero Jiménez**, en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Cúmplase, oportunamente, con lo establecido en el numeral 14° del referido Auto Acordado.

Rol N° 2125-2022 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

En Arica, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>